

**Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y
Medidas de Salvaguardia**

Año 2008

RESOLUCIÓN 003-2008

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 48-2007 DE LAS ONCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE

SAN JOSE, TRECE HORAS DEL 04 DE ENERO DEL DOS MIL OCHO

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pcd/reso003-08.pdf>

RESOLUCION N° 003-2008

MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. A LAS TRECE HORAS DEL 04 DE ENERO DEL DOS MIL OCHO. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 48-2007 DE LAS ONCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE. Investigación Antidumping contra las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión, clasificado bajo la partida arancelaria 3920.20.21, iniciada por solicitud de la Asociación Costarricense de la Industria del Plástico. Expediente 002-2005 OPCDMS.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el cuatro de noviembre del dos mil cinco, la Asociación Costarricense de la Industria del Plástico (ACIPLAST) solicitó la apertura de una investigación sobre las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizado con impresión (empaques metalizados), producto clasificado bajo la partida arancelaria 3920.20.21, originarios de Chile, a fin de que se procediera a imponer medidas provisionales y definitivas sobre esas importaciones.

SEGUNDO.- Que por resolución N° 27-2007 de las diez horas del dos de julio del dos mil siete, el Ministro de Economía, Industria y Comercio, resolvió en lo que interesa:

“143. *Se ordena aplicar medidas antidumping definitivas a las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión (empaques metalizados), producto clasificado bajo la partida arancelaria 3920.20.21 originarios de Chile en los siguientes términos:*

144. *A las empresas MANUFACTURA DE ENVASES FLEXIBLES LTDA y Productos Plásticos HYC S.A. se le aplicará un derecho antidumping AD VALOREM de 13.17% sobre el valor CIF en todas sus exportaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión según se ha definido el producto objeto de investigación en esta resolución, el cual deberá ser sumado al DAI para el cálculo de impuestos de internamiento.*

145. *Se impone un derecho antidumping AD VALOREM como medida residual equivalente al 13.17% sobre el valor CIF contra todas las demás exportaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión según se ha definido el producto objeto de investigación en esta resolución originarios de la República de Chile. La medida antidumping deberá ser sumada al DAI para el cálculo de impuestos de internamiento.*

TERCERO.- Que el tres de setiembre del 2007, el señor José Pablo Rojas Benavides, representante de la empresa “PLASTICOS HYC SOCIEDAD ANONIMA”, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad concomitante contra la resolución N° 27-2007.

CUARTO.- Que el referido recurso de reposición fue resuelto mediante resolución N° 48-2007, de las once horas del veintidós de noviembre del dos mil siete, que en lo que aquí interesa, en su parte dispositiva indica:

- “1. De acuerdo a los razonamientos indicados se declara parcialmente con lugar el Recurso de Reposición o Reconsideración, **únicamente** en cuanto a los **Párrafos 128 y 144** de la Resolución Impugnada, y se modifican dichos párrafos, en el orden que corresponde, en cuanto a que la autoridad investigadora no llegó a determinar un margen individual de dumping a la empresa Productos Plásticos HYC, S.A., por la falta de información que permitiera establecerlo. Se le impone a la empresa Productos Plásticos HYC, S.A., un derecho antidumping AD VALOREM **como medida residual, equivalente al 13.17 % sobre el valor CIF** contra todas las exportaciones a Costa Rica de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión según se ha definido el producto objeto de investigación en el expediente administrativo 002-2005 OPCDMS, originarios de la República de Chile. La medida antidumping deberá ser sumada al DAI para el cálculo de impuestos de internamiento.*
- 2. El recurso debe tenerse por rechazado en el resto de **sus extremos.**”*

QUINTO.- Que el 10 de diciembre del 2007, el señor José Pablo Rojas Benavides, representante de la empresa Plásticos HYC Sociedad Anónima presentó solicitud de aclaración y adición de la resolución N° 48-2007 de las once horas del veintidós de noviembre del dos mil siete, en los siguientes sentidos:

- “a. Siendo que a mi representada se le impone la misma medida residual que al resto de las exportaciones chilenas de este producto, ¿Podría entonces asumir mi representada que está en las mismas condiciones que cualquier otro eventual exportador chileno de este producto que no hubiese formado parte del proceso y al cual no se le hubiere determinado la existencia de dumping?”*
- b. Como consecuencia de lo anterior, ¿Podría productos Plásticos HYC, S.A. solicitar la determinación de un margen individual de dumping en los mismos términos que el párrafo 150 de la resolución 27-2007?”*

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el primer punto de su escrito, el gestionante solicita que se aclare la resolución N° 48-2007 de las once horas del veintidós de noviembre del dos mil siete, en cuanto a si se puede considerar que su representada, Productos Plásticos HYC, S.A., está en las mismas condiciones que cualquier otro eventual exportador chileno de empaques flexibles de polipropileno metalizado con impresión (empaques metalizados), que no haya formado parte del procedimiento y al cual no se le haya determinado la existencia de dumping.

En ese sentido, la referida resolución, en el párrafo primero de su parte dispositiva, modifica lo resuelto en la resolución número 27-2007 en cuanto impone a esa empresa “... un derecho antidumping ad valorem como medida residual equivalente al 13.17% sobre el valor CIF contra todas las exportaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión según se ha definido el producto objeto de investigación en el expediente administrativo 002-2005 OPCDMS, originarios de la República de Chile.” Por su parte, la resolución número 27-2007, establece en su párrafo 145: “Se impone una medida residual equivalente al 13.17% sobre el valor CIF contra todas las demás exportaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión según se ha definido el producto objeto de investigación en esta resolución originarios de la República de Chile.” (El subrayado es nuestro)

Así las cosas, en lo que se refiere a la medida residual impuesta, la empresa gestionante sí se encuentra en la misma situación que cualquier otro exportador chileno del producto objeto de este procedimiento al que no se le haya determinado un margen individual de dumping.

SEGUNDO: El otro aspecto sobre el cual requiere aclaración Productos Plásticos HYC, S.A. es respecto a la posibilidad de solicitar la determinación de un margen individual de dumping en los términos indicados en el párrafo número 150 de la resolución número 27-2007.

Este párrafo 150 de la resolución número 27-2007, establece la posibilidad de determinar un margen individual a cualquier nuevo exportador de la República de Chile, que no haya exportado el producto objeto de la investigación a Costa Rica durante el plazo de ésta, requisito este último, también establecido en el artículo 9.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Así las cosas, visto que en el procedimiento se tuvo por demostrado que la empresa gestionante realizó importaciones de ese producto durante el plazo de la investigación (ver párrafos 51 y 53 de la resolución número 27-2007), no procede ahora la determinación de un margen individual de dumping conforme con esos numerales.

POR TANTO

Conforme con lo solicitado por la parte, se aclara y adiciona la resolución número 48-2007 de las once horas del veintidós de noviembre del dos mil siete, en los siguientes sentidos:

- a- Que en lo que se refiere a la medida residual impuesta, Productos Plásticos HYC, S.A. sí se encuentra en la misma situación que cualquier otro exportador Chileno del producto objeto de la investigación.
- b- Que no procede la determinación de un margen individual para Productos Plásticos HYC, S.A. conforme a lo dispuesto en el párrafo 150 de la resolución número 27-2007 de las diez horas del dos de julio del dos mil siete y al numeral 9.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por cuanto esa empresa exportó a Costa Rica empaques flexibles de polipropileno metalizado con impresión, durante el plazo de esta investigación.

Notifíquese a las partes y póngase a disposición la versión completa de esta resolución por medio del sitio WEB de esta Autoridad Administrativa.

MARCO A. VARGAS DIAZ

MINISTRO